

CONSTANCIA. Noviembre 09 de 2021. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda -JV. Corrección Registro-Rad. 2023-00385.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 17001311000620230038500 (JV. Corrección registro civil)

ASUNTO

A Despacho la presente demanda para tramitar proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO- instaurada a través de apoderado de confianza por la señora ANA EDDYS FRANCO PACHECO, en representación de su menor hija EJNB, para resolver sobre su admisibilidad o no, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda de la referencia, para tramitar proceso JV. CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO – promovida a través de apoderado judicial por la señora ANA EDDYS FRANCO PACHECO en representación de su menor hija EJNB; **SE INADMITIRÁ** toda vez que no reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 577 *ibidem*, por los siguientes motivos:

La parte demandante debe puntualizar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (requisito 4.art. 82 CGP); toda vez que, en este caso, se trata de un asunto relacionado con el estado civil de las personas, -modificación o alteración de la filiación; no de la corrección de un error mecanográfico u ortográfico que se puede establecer con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo documento donde se consignen los datos correctos.

Las correcciones una vez realizadas la inscripción en el registro, se efectúan con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil (parte final, art. 91 del Decreto 1260 de 1970).

Es decir, lo que se pretende a través de la presente demanda, NO sólo afecta al parecer la inscripción del mismo, SINO el hecho o el acto inscrito, en la que se vería afectada o modificada la filiación de varias personas, esto es, de la demandante y la de su menor hija.

Por otro lado, se ADVIERTE que, en la presente demanda, se encuentran involucrados procesos que no se pueden ACUMULAR, proceso de JV. y VERBALES se les imprime diferentes trámites, además de un trámite para mayor de edad, y otro en favor de menor, se presume otro de Jurisdicción Voluntaria; toda vez que se solicita la corrección del número de la cédula de ciudadanía en el registro civil de nacimiento de la señora, y como ya se ha anotado antes, se busca MODIFICAR el estado civil no solo de la menor, sino también el de la demandante, junto con la rectificación del número de la cédula de ciudadanía.

Por todo lo anterior, se debería instaurar demanda, una para tramitar proceso VERBAL -IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD- respecto de la señora ANA EDDYS B AYONA FRANCO con el lleno de todos los requisitos legales pertinentes (art. 82), en la que es necesario vincular como demandado al señor MIGUEL ÁNGEL BAYONA FIGUEREDO; pues no obstante haber sido registrada sólo por la progenitora, se afirma en el contenido de la demanda que éste es el padre, tal como figura en el documentos antecedente -certificación de partida de bautismo expedida por la Arquidiócesis de Mérida Venezuela. Luego, una vez se tenga la verdadera filiación de la demandante, a través de la prueba idónea en esta clase de procesos como lo es la prueba de ADN, se deberán adelantar los trámites correspondientes a las correcciones a que haya lugar (cédula de ciudadanía, etc.).

Respecto de la menor EJNF, se vislumbra comprometida la maternidad de la misma, motivo por el cual, sería viable instaurar con el lleno de los requisitos legales pertinentes—**demanda para tramitar proceso VERBAL -IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD- de la menor; pero UNA VEZ se encuentre legalmente definida la FILIACIÓN DE SU PROGENITORA.**

Por otro lado, se REQUIERE a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en **la Ley 2213 de 2022**, que dispuso la vigencia permanente de lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, art. 5, 6 y 7.

-En el poder se debe conferir mediante mensaje de datos se debe indicar la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo en la demanda se debe indicar precisamente el canal digital donde deberán ser notificadas cada una de las partes, su representantes y apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

-La parte demandante debe acreditar que, al momento de presentar la demanda, envió a los demandados, simultáneamente copia de ella y sus anexos, a la dirección electrónica o canal digital, o dirección física en tal evento, donde recibirán notificaciones personales; requisitos sin el cual no se puede admitir la demanda. En igual sentido debe actuar la parte actora, con el escrito de subsanación.

Es de advertir a los usuarios que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO- instaurada a través de apoderado de confianza por la señora ANA EDDYS FRANCO PACHECO, en representación de su menor hija EJNB, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. ANDRÉS MAURICIO ARROYAVE, para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido; debiendo de todas maneras corregir la falencia anotada.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 190 el 15 de noviembre de 2023.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario